



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Beneficios económicos que corresponden al cese de un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Documento con Registro N° 744-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia nos consultan sobre la liquidación que corresponde efectuar a un empleado contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 al momento de cesar.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276

- 2.1 Respecto a este tema nos remitimos y ratificamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 1409-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

2.4 Respecto a los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados).

*2.5 En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, **incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley***



N° 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo. Entendiéndose por «beneficios y bonificaciones» los enlistados en el Capítulo III (bonificaciones) y IV (beneficios) del Título II del Decreto Legislativo N° 276 [...]. (Énfasis agregado)

2.2 Adicionalmente, no se debe pasar por alto que el propio inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 restringe el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios (CTS) únicamente a favor de los servidores nombrados:

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (Énfasis agregado)

2.3 En ese mismo sentido, el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF¹, ratifica que la CTS en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 solo corresponde a aquellos servidores que tengan la condición de nombrados.

2.4 Por lo tanto, al concluir su relación laboral, los servidores designados y contratados – temporales o permanentes– bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no serán acreedores a la CTS, toda vez que este es un beneficio exclusivo de aquellos que tienen la condición de nombrados.

2.5 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no se debe pasar por alto que el artículo 104 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276² y numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF³, reconocen de manera general el derecho al pago de vacaciones

¹ Decreto Supremo N° 420-2019-EF – Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público

«Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales

Son ingresos por condiciones especiales que **corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276**, los siguientes:

[...]

4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que **percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado**, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público». (Énfasis añadido)

² Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes».

³ Decreto Supremo N° 420-2019-EF – Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público

«Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales

[...]

4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la **servidora pública o servidor público nombrado, o contratado**, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

4.2 Compensación por vacaciones truncas: Es la compensación económica que se otorga a la **servidora pública o servidor público nombrado, o contratado**, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social». (Énfasis añadido)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

truncas y no gozadas. Por lo tanto, indistintamente a si el exservidor era contratado o de carrera, las entidades deberán dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo según lo que registre el récord vacacional del exservidor. Dicho abono únicamente procederá una vez que concluya el vínculo laboral entre el servidor y la entidad.

- 2.6 Finalmente, consideramos oportuno mencionar que todos aquellos trabajadores de los sectores público y privado cuyo vínculo laboral hubiese terminado a partir del 23 de julio del 2000, se sujetan al plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27321⁴. Es decir, a partir del día siguiente en que concluya la relación de trabajo tendrán solo cuatro (4) años para exigir el otorgamiento de los derechos que hubiesen quedado pendientes.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores contratados –temporales y permanentes– bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contemplados en dicha norma.
- 3.2 De acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias, la CTS es un beneficio exclusivo de los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados). No será posible reconocer esta entrega económica a favor de servidores contratados o designados.
- 3.3 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF reconocen el derecho de todos los servidores –sin distinguir entre contratados o de carrera– a percibir el pago por vacaciones truncas y no gozadas cuando concluye su vínculo laboral.
- 3.4 A partir del término del vínculo laboral, los extrabajadores cuentan con cuatro (4) años para exigir el otorgamiento de los derechos que hubiesen quedado pendientes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

⁴ **Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral**

«Artículo Único.- Del objeto de la Ley

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral».